

Xalapa-Enríquez, Ver., 30 de enero de 2011.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, celebrada en la Sala de Plenos de la propia institución en esta ciudad.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Buenas tardes. Se da inicio a la sesión pública de resolución convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas:
Con su autorización Magistrada Presidente:

Están presentes las tres magistradas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 15 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 1 juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Magistradas, está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos, previamente circulados. Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestarlo.

Secretario José Antonio Pérez Parra dé cuenta con el proyecto de la ponencia a cargo de la Magistrada Yolli García Álvarez.

S.E.C. José Antonio Pérez Parra: Con su autorización magistrada presidenta, señoras magistradas:

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales número 02 del presente año, promovido por Esteban Teófilo Figueroa Herrera y otros firmantes en contra de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, respecto de la elección de concejales del Ayuntamiento de Santa Cruz Xitla, Miahuatlán, en dicha entidad federativa, que electoralmente se rige bajo normas de derecho consuetudinario.

En el proyecto que se somete a su consideración, en primer lugar se analiza como cuestión previa, la factibilidad de reparación de las violaciones reclamadas en el presente juicio.

Se propone precisar que, en el caso en particular, no se surtiría la imposibilidad material o jurídica de restituir el derecho de los actores presuntamente conculcado, toda vez que, si bien ha transcurrido la fecha constitucional para la toma de protesta del cargo de concejales, esto es, el primero de enero del presente año, lo cierto es que no existe aún la instalación del órgano ni la toma de posesión de los funcionarios elegidos en el municipio que nos ocupa, al decretarse la nulidad de la validez de la elección.

En cuanto al estudio de fondo, se propone tener por infundados e inoperantes los agravios.

Lo anterior, porque resulta errónea la apreciación de los enjuiciantes que la responsable debió atender los alegatos vertidos en el escrito con el cual se apersonaron en la inconformidad, porque el tribunal local no estaba obligado a dar respuesta a las alegaciones o argumentos que hace valer el tercero interesado, ya que por regla general, en los procedimientos electorales, la litis se forma únicamente entre lo resuelto por la autoridad responsable, y los agravios planteados por el impugnante.

Tampoco les asiste la razón en cuanto a que existe falta de congruencia en la sentencia impugnada, toda vez que se advierte que las faltas señaladas sólo constituyen lapsus calami (errores de escritura) por parte de la responsable, que en nada afecta la parte sustancial del fallo reclamado, puesto que solamente se tratan de inconsistencias de carácter formal, relativas a evidentes errores de anotación.

En cuanto a que la responsable se inclinó a suplir y encontrar nuevos argumentos a favor de los inconformes que impugnaron la validez de la asamblea electiva, no les asiste la razón a los enjuiciantes, porque de la lectura de la demanda y la resolución reclamada, se advierte que

existe coincidencia entre lo planteado y lo resuelto, ya que se dio respuesta a los agravios vertidos en su demanda referentes a la poca asistencia del quórum y la omisión del instituto local de pronunciarse sobre el acuerdo tomado en las pláticas conciliatorias para llevar a cabo una nueva elección.

Por último, en lo referente a la falta de pruebas para acreditar las irregularidades aducidas en la asamblea electiva cuestionada, se propone establecer que contrario a lo afirmado, sí existen pruebas en el expediente, tales como las actas de asamblea y minutas de trabajo de las pláticas conciliatorias; de las cuales se aprecia que el acta y su lista anexa no dan certeza del número de asistentes a la asamblea.

Asimismo, se advierte que además, se infringió la universalidad del voto, toda vez que puede presumirse válidamente la exclusión de los habitantes de la localidad, por las inconformidades planteadas y las declaraciones de la autoridad electoral, y ante el número tan bajo registrado de participantes, al asistir tan sólo 287 participantes, de una población de 3,933 habitantes y donde hay 3,283 ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

Por tanto, se estima que la elección de los concejales del municipio de Santa Cruz Xitla, Miahuatlán, Oaxaca no se llevó a cabo bajo un método democrático, pues como lo advirtió la responsable, no hay certeza en el número de asistentes a la asamblea, además de que no se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, ni se promovió de forma real y material la integración de la agencia municipal en las decisiones del cabildo y de la asamblea comunitaria.

Por consecuencia, esta ponencia propone confirmar la resolución reclamada.

Es la cuenta señoras magistradas.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Magistradas, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervención, Secretario General por favor tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas:

Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas:
Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle: En favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas:
Magistrada Presidente, Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas:
Magistrada, el proyecto se aprobó por unanimidad.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: En consecuencia:

En el juicio ciudadano 2 se confirma la resolución impugnada.

Secretario Francisco Alejandro Croker Pérez dé cuenta con los proyectos de la ponencia a cargo de la Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle.

S.E.C. Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización Magistrada Presidente, señoras magistradas.

Doy cuenta con tres proyectos de resolución formulados por la Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle, el primero de ellos es el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 6, de este año, promovido por Adolfo Gómez Hernández y otros ocho impugnantes, en contra de la resolución de treinta de diciembre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, mediante la cual dejó sin efectos el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de fecha nueve de diciembre de dos mil diez, por el que calificó y declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juchitán, Oaxaca.

En su demanda, los actores aducen como agravios la indebida interpretación del artículo 143 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, pues en su concepto, los litigios a que se refiere dicho artículo son previos a la elección.

El agravio se propone declararlo infundado, ello porque la disposición en comento no limita las facultades de conciliación del Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca a las controversias que se susciten con motivo de la organización de las elecciones o de los actos previos a la jornada electoral, como se explica en el proyecto.

Por otra parte aducen que contrario a lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, sí se substanció el procedimiento establecido en el artículo 143 antes referido, pues en el caso, existieron pláticas conciliatorias.

El agravio se propone calificarlo como inoperante, ello porque aún cuando asiste la razón a los enjuiciantes en cuanto a que el tribunal responsable indebidamente determinó anular la elección de San Juan Mixtepec, Juchitán, Oaxaca, se advierte, del estudio de la demanda de inconformidad originaria de la cadena impugnativa que la elección de los concejales de ese municipio, no se llevó a cabo bajo un método democrático, pues no se satisfizo el principio de universalidad del sufragio, y se generó incertidumbre en la elección, ante la deficiente actuación del Consejo Electoral Municipal.

Ello es así, porque del de la asamblea electiva, no se advierte que medidas útiles consideró la autoridad electoral municipal emplear, para corroborar qué personas fueron las que votaron y dejaron de hacerlo, lo anterior adquiere mayor importancia, si se toma en cuenta que el acta en la que se hace constar lo anterior, es el instrumento idóneo para conocer las circunstancias bajo las cuales se desarrolló la elección.

Lo anterior se fortalece, si se toma en consideración que previamente a la jornada electoral, existieron diversos acuerdos que en cierto modo restringieron la implementación de métodos para preconstituir pruebas, como lo son, la actuación de fedatarios públicos o agentes investigadores, contribuyendo a generar condiciones contrarias al principio de certeza que ha prevalecido durante la elección.

Ello pone de manifiesto una violación recurrente a los principios rectores del proceso electoral, pues la libertad para el ejercicio libre del sufragio quedó violentada, por tanto, en base a lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada pero por las razones asentadas en el proyecto.

Enseguida doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 12, promovido por Rafael Martínez Martínez y otros, para controvertir la resolución de treinta y uno de diciembre de dos mil diez emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, por la cual se determinó confirmar la nulidad de la elección de concejales del Ayuntamiento de Santiago Yaveo, en esa entidad federativa, en tanto, se acreditó que se vulneró el derecho de votar y ser votado de los habitantes de las diez agencias que integran el municipio.

Al respecto, los actores medularmente aducen que el Tribunal responsable omitió valorar el acuerdo signado entre las agencias integrantes del citado municipio y sus autoridades en el año de 2007, por el cual se acredita que los integrantes de las diversas agencias del ayuntamiento, convinieron que únicamente tendrían derecho a elegir a los regidores de hacienda y salud.

Con ello, los actores pretenden demostrar que no se vulneró el derecho de las agencias a votar y ser votados, en tanto que pudieron elegir a los regidores antes mencionados.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio, toda vez que de la revisión integral del expediente, se advierte que el elemento probatorio no fue objeto de estudio, porque el Tribunal Electoral determinó no admitir la probanza, ya que no fue acompañada al escrito de demanda y tampoco fue remitido por la autoridad responsable.

Asimismo, porque incluso en el mejor supuesto para los actores, esto es tener por acreditado que se realizó ese acuerdo, el mismo resulta ilegal, pues los derechos fundamentales, entre ellos, los de votar y ser votados, no son susceptible de transacción al ser inherentes a la persona, por lo tanto no se pueden restringir o limitar.

En ese tenor, el supuesto acuerdo adoptado, no puede tener los efectos pretendidos por los actores.

Por otra parte, en el proyecto se destaca que dentro de las bases adoptadas por el órgano directivo y rector de la elección, se estableció que solamente los ciudadanos de la cabecera municipal podrían postularse como candidatos a integrantes del ayuntamiento, circunstancia que es flagrantemente violatoria del principio de universalidad del voto.

En ese sentido, es que se propone confirmar la nulidad de la elección controvertida y conminar a los actores políticos de ese Municipio a adoptar reglas que permitan la participación de todos sus habitantes y eviten conductas violatorias de los derechos fundamentales.

Por último, doy cuenta con el juicio ciudadano 17 de este año, promovido por Martín García Carrera, en contra de la resolución de treinta de diciembre de dos mil diez, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, respecto a la elección por usos y costumbres de concejales del Municipio de San Lucas Zoquiapam.

En el caso la pretensión última del actor estriba en que se confirme el acuerdo relativo a la declaración de validez de la elección de concejales en ese municipio, argumentado que contrariaría a lo sostenido por el tribunal responsable, si se llevaron a cabo las pláticas conciliatorias exigidas por la ley electoral local.

El agravio resulta inoperante.

Esto porque si bien le asiste la razón al actor, pues de autos se advierte que fue desahogada la etapa de conciliación, del análisis del recurso de inconformidad originario, se observa la existencia de diversas irregularidades que acreditan la violación al principio de equidad, lo cual actualiza la nulidad de dicho proceso comicial.

En efecto, la irregularidad consistió en haber registrado una alianza, sin la existencia de acuerdo alguno de la autoridad encargada de la organización y preparación de la elección, que fijara las bases para su integración, lo que resulta suficiente para anular la elección de concejales de ese municipio, en tanto que la falta de reglas para

participar en coalición vulnera el principio de certeza en cuanto al ejercicio del voto de los electores.

Por tanto se propone confirmar la resolución impugnada, pero por las razones expuestas.

Es la cuenta señoras Magistradas

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervención, Secretario por favor tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas:
Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas:
Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas:
Magistrada Presidente, Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas:
Magistrada Presidente, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: En consecuencia:

En los juicios ciudadanos 6 y 17 se confirma la nulidad de las elecciones de los Ayuntamientos de San Juan Mixtepec y San Lucas Zoquiapám, emitidas por el Tribunal Electoral de esa entidad, aunque por las razones aquí expresadas.

En el juicio ciudadano 12 se confirma la resolución impugnada.

Secretaria Eva Barrientos Zepeda dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Eva Barrientos Zepeda: Con su autorización Magistrada Presidente, Señoras Magistradas.

Doy cuenta con tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, todos de este año, promovidos en contra de resoluciones emitidas por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, el treinta de diciembre de dos mil diez.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 7 fue promovido por Porfirio Acevedo Cruz, en contra de la sentencia, mediante la cual se confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, que declaró válida la elección de concejales del ayuntamiento de Santiago Jocotepec.

La pretensión del actor es que se declare la nulidad de la elección llevada a cabo el diecisiete de octubre de dos mil diez y se declare válida la efectuada el siguiente veintiuno de noviembre.

En el proyecto se explica que no es posible declarar la validez de la segunda de las elecciones porque, se realizó cuando la primera de ella era válida. En efecto, contrario a lo señalado por el actor, la elección de diecisiete de octubre no fue anulada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, el cual es el órgano competente para calificar la elección y no el Comité de Usos y Costumbres como sucedió en el caso. Por tanto, la segunda de las elecciones es nula de pleno derecho y es innecesario revisar si cumple con todos los requisitos.

Por otro lado, le asiste la razón al actor cuando señala que la elección de diecisiete de octubre, debe anularse. En efecto, como se analiza en el proyecto, dicha elección incumple con los procedimientos y prácticas democráticas establecidas en esa comunidad.

En el proyecto se razona que las elecciones regidas por el derecho consuetudinario, debe verificarse el apego de las reglas elegidas por la comunidad con los derechos fundamentales básicos, los registros mínimos de correspondencia en la aplicación de esas reglas durante la elección, con el fin de verificar la correspondencia entre resultados y la voluntad comunitaria.

En el caso, del acta de renovación del Comité de Usos y Costumbres se advierte que no existió el quórum legal para sesionar, en primer lugar porque únicamente se aprecian como parte del acta correspondiente las firmas de los integrantes de la mesa de debates, de los cuáles tampoco se señala como se eligieron, de los integrantes del Comité de Usos y Costumbres saliente y entrante, así como la del Presidente Municipal, no obstante las otras sesenta y tres no se pueden vincular con el acta, pues en esta no se asienta cuantas personas asistieron y aun cuando se considerara que las sesenta y tres personas asistieron están no representan ni el 1% de la población de ese municipio.

Por otro lado, no existe certeza respecto de los resultados de la votación, pues en autos existen actas contradictorias, por un lado existe una dónde se señala que la elección se anuló, en otra que los comicios se concluyeron y se realizó el cómputo correspondiente.

Además, los datos asentados en el acta de cómputo y el acta de hechos de jornada electoral no coinciden, pues la primera se señala que el cómputo concluyó a las diecinueve horas con cinco minutos, el acta de jornada refiere que la última acta de votación se recibió hasta las siete horas con treinta minutos, por tanto es imposible que el cómputo municipal haya concluido antes de recibir los resultados de todas las comunidades.

Aunado a lo anterior, en el acta de cómputo no consta que los candidatos hubieran estado presentes, tal y como previamente se había acordado.

De tal suerte, de la información contenida las actas que obran en autos no es posible advertir que, tal como lo aseguró el Consejo General del Instituto mediante el acuerdo de quince de diciembre de dos mil diez, la asamblea comunitaria celebrada el diecisiete de octubre del año en curso cumple con los procedimientos y prácticas democráticas establecidas en esa comunidad.

Por ello, lo procedente es revocar la resolución impugnada y el acuerdo de quince de diciembre de dos mil diez expedido por el

Consejo General y ordenar a dicho organismo que lleve a cabo las gestiones necesarias para la celebración de una nueva elección. Por cuanto hace al juicio ciudadano 13, promovido por Evic Julian Estrada, en contra de la sentencia que revocó el acuerdo del instituto electoral de Oaxaca que declaró la validez de la elección en San Juan Lalana.

Como cuestión previa, esta sala considera que la sentencia impugnada anuló la elección de concejales en dicho municipio al reunir las siguientes características:

Primero. Se revocó el acuerdo que validó la elección y las constancias de mayoría.

Segundo. No se declaró ganador de la elección a ningún candidato.

Tercero. Se dio la orden al congreso local la designación de concejos municipales, lo cual ocurre cuando se anulan las elecciones o no se celebran.

Por último, se considera que el tribunal local no está facultado para dictar sentencias de carácter suspensivo.

Todos esos elementos son característicos de los efectos de la nulidad de una elección.

Así, al ser evidente que la sentencia impugnada anuló la elección en cuestión, la consecuencia necesaria es que se lleven a cabo nuevos comicios.

En ese sentido, son inexistentes los actos del instituto electoral local que no se sujeten al cumplimiento de la sentencia del tribunal local de acuerdo a las pautas señaladas.

Sobre la impugnación de la actora, debe señalarse que sus agravios consisten, esencialmente, en que se cumplió con la fase conciliatoria y que la asamblea electiva se dieron las formalidades necesarias.

Al respecto, se consideran los agravios inoperantes, porque si bien es cierto que se agotó la etapa conciliatoria con las diversas reuniones que se efectuaron, con las que se evidenció que las partes en conflicto tenían posturas irreconciliables, también es verdad que el proceso de elección contó con las siguientes irregularidades:

1. El acta por la que se eligió al comité de usos y costumbres, no menciona qué ciudadanos participaron en la elección, a pesar de que se trató de una asamblea general comunitaria, pues no se asentó quienes asistieron y si éstos pertenecían al municipio y como es que ello se verificó, además de que no se especificó el método de elección, pues solo se limitó a asentar que por acuerdo de las autoridades se hizo la elección, aun con la presencia de otros asambleístas.
2. La falta de invitación de seis comunidades a una de las reuniones con lo cual se evidencia el historial de exclusión.
3. La expedición de la convocatoria violentó el acuerdo de nueve de marzo que establecía que serían los representantes de todas las comunidades y la autoridad municipal quienes acordarían al respecto, sin embargo, ello se decidió entre los integrantes del cabildo, del comité de usos y costumbres, así como por diversos aspirantes, con lo que se revela que no se cumplieron con las propias reglas que se dio la comunidad.
4. Respecto del método de elección, nunca fue sometido a la opinión de la asamblea, sino que el comité de usos y costumbres se limitó a informarlo.

Conforme a ello se advierte que el proceso electivo en San Juan Lalana violentó los derechos fundamentales de sus ciudadanos, por lo que lo se propone confirmar la nulidad de la elección, aunque por las razones expuestas en el proyecto.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 16, promovido por Wiciél Luciano Díaz en contra de la sentencia que confirma el acuerdo del Consejo General del instituto local que declaró la invalidez de la elección de concejales, bajo el sistema de derecho consuetudinario del ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca.

La *litis* se ciñe en determinar si las reglas establecidas por la autoridad municipal de Santiago Choapam para la renovación del ayuntamiento, las cuales aduce el actor se apegan a los usos y costumbres de ese municipio, son acordes con los principios constitucionales mínimos que deben regir en todo proceso democrático, aun tratándose del sistema normativo consuetudinario.

Así, la cuestión a dilucidar es si esas prácticas inveteradas son acordes con los derechos fundamentales de todo el sistema jurídico mexicano.

El proyecto señala que la validez de la elección por un sistema normativo indígena, con independencia del método de selección adoptado por el municipio o comunidad, requiere de su correspondencia con el sistema jurídico mexicano y los límites en su aplicación, a partir de tres ejes transversales: El respeto irrestricto de los derechos fundamentales; Reglas de participación de las cuales quede, al menos un registro mínimo que permita corroborar la equivalencia entre los resultados obtenidos y la voluntad comunitaria de la que emanan y; Marcos ideológicos que permitan valorar y verificar los hechos a la luz de las teorías comunitarias con las cuales encuentran mayor equivalencia los sistemas normativos derivados del derecho consuetudinario.

Sobre la base anterior y del análisis conjunto de las constancias que integran los autos, este órgano jurisdiccional tuvo por acreditado que con motivo del proceso de renovación de concejales del ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, se coartó el derecho fundamental de votar y ser votado de ciudadanos de tres agencias en dicho proceso, dos municipales y una de policía, cuya participación resulta necesaria para lograr la identificación de los integrantes del ayuntamiento como una sola comunidad con interés en autogobernarse auténticamente, mediante la participación crítica, oportuna e informada de todos quienes la integran.

Lo anterior, puesto que en caso únicamente se acreditó la participación de tres agencias, de las seis que conforman el municipio, contrario a lo que aduce el actor, en el sentido de que en la asamblea intervinieron, además de ciudadanos de la cabecera municipal y de las agencias.

Ahora bien, la exclusión de varias comunidades y su representación en la decisión relativa a la modalidad de la elección, amén de que atenta contra los derechos fundamentales de participación auténtica en la elección de las autoridades a través de los derechos efectivos de votar y ser votados, también vulnera el principio de universalidad del sufragio, el cual rige en el sistema electoral mexicano, trátase de elecciones federales, estatales o municipales ordinarias, o por normas de derecho consuetudinario.

Así, en el proyecto quedó demostrado que la elección de los concejales del municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, no se llevó de forma democrática, pues con independencia del método y sistema de elección no se salvaguardaron los derechos fundamentales, no se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas

vertientes, ni se promovió de forma real y material la integración de todas las agencias municipales en las decisiones de la asamblea comunitaria, notas características que deben prevalecer en todo proceso de elección por usos y costumbres para calificarlo como válido.

En ese tenor, con independencia de las razones expresadas por el tribunal responsable, este órgano jurisdiccional estima que la elección de concejales por usos y costumbres de Santiago Choapam resulta incompatible con los derechos fundamentales y principios constitucionalmente reconocidos, razón por la cual se propone confirmar la resolución de treinta de diciembre de dos mil diez, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, la cual confirma el acuerdo de invalidez de la elección de concejales del ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca.

Es la cuenta magistradas.

Magistrada Presidente, Claudia Pastor Badilla: Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervención, Secretario por favor tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, Víctor Ruiz Villegas:
Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Víctor Ruiz Villegas:
Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas:
Magistrada Presidente, Claudia Pastor Badilla, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidente, Claudia Pastor Badilla: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Víctor Ruiz Villegas:

Magistrada Presidente, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada Presidente, Claudia Pastor Badilla: En consecuencia:

En el juicio ciudadano 7 se revoca la resolución impugnada, se revoca el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, relativo a la elección de concejales al ayuntamiento del Municipio de Santiago Jocotepec, se le ordena realizar todas las medidas a su alcance a fin de llevar a cabo las pláticas de conciliación entre las partes involucradas y todos los actos necesarios para celebrar una nueva elección en la que puedan participar en condiciones de igualdad todos los habitantes del ayuntamiento, en los términos precisados en la resolución para lo cual se le concede un plazo de sesenta días contados a partir de la notificación. Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca y al Gobernador Constitucional de dicha entidad, para que en el ámbito de sus respectivas competencias designen a un encargado del gobierno municipal hasta en tanto entre en funciones la administración que surja de la nueva elección.

En el juicio ciudadano 13 se confirma la nulidad de la elección del municipio de San Juan Lanana, Oaxaca, decretada por el Tribunal Estatal Electoral, aunque por las consideraciones señaladas en esta sentencia y se dejan sin efectos todos los actos posteriores a esa declaración.

En el juicio ciudadano 16 se confirma la resolución impugnada.

Secretario General de Acuerdos dé cuenta con los restantes asuntos listados para esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas:

Con su autorización Magistrada Presidente, Magistradas.

Doy cuenta con 8 juicios ciudadanos y un juicio de revisión constitucional electoral, todos de este año.

Los juicios ciudadanos 3, 5, 8 y acumulados y 15 promovidos en contra de las elecciones, por usos y costumbres, de integrantes de los ayuntamientos de Santa Catarina Mechoacán, Rojas de Cuauhtémoc, Magdalena Apasco, y Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, respectivamente, así como el juicio ciudadano 4 de este año fue promovido en contra de la asignación de Cricelio Gómez López como regidor por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas Chiapas, se propone el desechamiento de plano de las demandas, toda vez que los actos impugnados se consumaron de manera irreparable de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Constitución General, y la jurisprudencia y tesis relevante de este Tribunal, pues los concejales electos en esos ayuntamientos ya rindieron protesta, de ahí los desechamientos propuestos.

Es la cuenta Magistrada Presidente, Magistradas.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Gracias, magistradas.

A mí sí me gustaría compartir con ustedes algunas reflexiones, aunque adelanto que estoy de acuerdo con las propuestas de los proyectos que se presentan, pero me gustaría comentar con ustedes la aplicación de esta tesis de jurisprudencia de la Sala Superior de Rubro, instalación de los órganos y toma de posesión de los funcionarios elegidos, sólo si son definitivas determinan la improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

En esta tesis de jurisprudencia se hace una interpretación del alcance del Artículo 99 de la Constitución, relativo a que la impugnación de los actos y resoluciones en materia electoral sólo procederá cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

En esa tesis de jurisprudencia se fija el alcance de esa disposición. ¿Y qué significa que se pueda emitir una sentencia dentro de los plazos electorales o antes de la toma de protesta? Ahí se dice que la ponderación se hace en función de que debe de primarse la certeza de la ciudadanía sobre la instalación de los órganos y la prestación de los servicios por encima del principio de legalidad.

Sin embargo, a mí me parece que una de las bases sobre las cuales descansa la obligación de los tribunales para declarar la procedencia de los juicios dentro de los plazos que está en posibilidad de emitir sentencia, es que existan plazos ciertos, plazos determinados de cada una de las etapas que haga acorde a su vez el sistema previsto para el acceso a la jurisdicción.

¿Qué quiero decir con esto? Si por una parte en las elección de derecho consuetudinario lo único que se prevé en la norma es que las elecciones se celebrarán conforme a los usos y costumbres y que quienes resulten electos tomarán protesta el 1° de enero del año siguiente al de la elección, realmente tengo plazos cierto para que quien quiera impugnar alguno de los actos de la etapa, de cualquiera de las etapas de la elección conforme a los usos y costumbres ajena a la jurisdicción; a mí me parece que no.

Incluso, la vaguedad de esta norma nos permite que una comunidad pueda llevar a cabo su elección conforme a su derecho consuetudinario el 30 de diciembre y el 1° de enero tenga que tomar protesta. ¿Y qué pasa con el diverso derecho de acceso a la jurisdicción por las partes?

Entonces a mí me parece que en esta tesis de jurisprudencia no se está haciendo una distinción de las circunstancias particulares de cada uno de los casos.

Además de esto que menciono de la imposibilidad de aplicar esta consecuencia de derecho por la falta de plazos precisos. También la doctrina nos deja de manifiesto que la ponderación sobre la afectación, la posible afectación de dos valores encontrados debe de hacerse caso por caso. Sin embargo, aquí se hace una regla general de ponderación, en donde priman la certeza de la instalación del órgano por encima del principio de legalidad, pero esto en la doctrina no es aceptado. Cualquier afectación o la decisión de afectar uno de dos valores primordiales debe de hacerse conforme a las circunstancias de cada uno de los casos, y aquí no se está analizando si son elecciones de derecho consuetudinario, si la elección la hicieron un día antes sin posibilidades y haciendo nugatorio absolutamente el derecho de acceso a la jurisdicción, si esto fue imputable a la propia comunidad, a las autoridades. No se dice nada, simplemente se aplica la regla general, que creo que cuando estamos hablando de derechos fundamentales y de la ponderación y afectación de dos de igual jerarquía no podríamos generalizar.

Ahora, un tercer aspecto, que a mí me parece que es de reflexión sobre esta tesis de jurisprudencia, en este sentido de primar la instalación del órgano. Me parece que tampoco es una medida idónea necesaria y proporcional, porque yo creo que para garantizar la instalación del órgano o evitar un vacío de poder o de que se dejen de prestar los servicios por la falta de instalación del órgano en cualquiera de los niveles de gobierno, pues hay otro tipo de medidas que se debieran también proporcionales, idóneas y necesarias, sin necesidad de afectar el diverso principio de acceso a la jurisdicción, como es el nombramiento de administradores, interinatos, o alguna otra que permita que en un plazo cierto y definitivo se agote la última instancia que está prevista para el acceso a la jurisdicción.

Acudir a la primera instancia o al tribunal local no necesariamente garantiza que todas las partes sean escuchadas por un órgano jurisdiccional, porque incluso en mucho los asuntos que aquí analizamos, en unos el Instituto validó y fue el tribunal el que invalidó o a la inversa. Dejando a una de las partes absolutamente fuera de la posibilidad de acceder a uno de los tribunales.

Entonces a mí me parece que sí sería importante invitar a la reflexión sobre esta tesis de jurisprudencia. Yo reconozco que de conformidad con la normativa aplicable las tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral son obligatorias, y en ese sentido acato su aplicación, sobre todo porque esta tesis de jurisprudencia no distingue, y yo no podría hacer distinciones, pero sí me gustaría dejar estas razones para la reflexión, incluso para invitar a la Sala Superior de cuya competencia es la modificación de los criterios de tesis de jurisprudencia a replantear o hacer un análisis donde este tipo de cuestiones que platico con ustedes pudieran superarse o bien aunarse para que la tesis de jurisprudencia supere este tipo de dudas.

Esas serían únicamente mis comentarios en relación con los asuntos de irreparabilidad y la aplicación de estas tesis, y no sé si hay alguna otra intervención.

Por favor, Magistrada.

Magistrada Yolli García Álvarez: Yo brevemente sin siquiera intentar discutir este asunto más allá de lo que la ley nos permite, yo sólo quisiera precisar que creo que el problema que se está planteando aquí, en mi concepto, no se resuelve cuestionando la tesis o los alcances de la tesis de jurisprudencia dictada por la Sala Superior. Yo creo que es un problema que va más allá. Creo que es un problema

del legislador de Oaxaca, y lo explico de esta manera: primero, creo que conforme a la normatividad nosotros no tenemos atribuciones, como sí lo tienen otros órganos del Poder Judicial de la Federación para plantear a, en este caso a la Sala Superior, como sí lo pueden hacer los magistrados de los colegiados o los ministros de la Corte, las salas de la Corte o los propios tribunales colegiados de plantear a la Suprema Corte de Justicia una nueva reflexión.

El Artículo 197, párrafo cuarto de la Ley de Amparo, es muy claro y plantea la posibilidad que tienen de que le planteen a la Suprema Corte de Justicia el que reflexione sobre un tema del cual ya ha dictado jurisprudencia y que pueda modificar. Para nosotros, me parece como bien lo menciona la jurisprudencia resulta obligatoria, y como juzgadores tenemos que aplicarla, solamente pronunciándonos si es el caso concreto o no, si se ajusta esa tesis sin hacer pronunciamiento más allá del criterio que en ella se adopta.

Segundo, la Sala Superior creo yo que no tiene atribuciones para modificarla. Primero, porque hay un procedimiento especial en el que se establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que la Sala Superior puede exentar criterios de jurisprudencia cuando ella tiene conocimiento de casos concretos o cuando hay contradicción de criterios entre dos de las salas, incluyéndola la de ella, y en esos casos puede dictar jurisprudencia.

Y bueno, con la redistribución de competencias que se hicieron en el Tribunal, pues la Sala Superior de manera ordinaria ya no va a conocer de estos asuntos de elecciones de derecho consuetudinario.

Entonces, yo creo que la Sala Superior no tiene atribuciones para modificar, ni siquiera petición, porque además creo que nosotros no tenemos esa atribución.

Pero aun así superado esto que pudiera hacerse una interpretación de que este Artículo 197 de la Ley de Amparo, y como nosotros nos equiparamos administrativa y orgánicamente a los colegiados, que pudiera hacerse extensiva esta atribución y que la Sala Superior pudiera equipararse en esta atribución a la Corte y hacer una nueva reflexión.

Yo creo que aquí el problema real corresponde al legislador de Oaxaca, aquí las modificaciones que se hicieron a la legislación en Oaxaca se dio certeza en cuanto a los requisitos para participar en la elección; ya no se dejó al arbitrio de que se pusieran, o sea, ya hay un mínimo de requisitos que se deben de cumplir. Y también se dio certeza de la fecha en la que deben tomar protesta quienes resultan

electos. El problema que se plantea es que en ese inter hay una serie de actos y procedimientos que se llevan a cabo, en los que no hay plazos ni fechas ciertas, y que puede llegar el caso no sólo de que a una de las partes no pudiera llegar, no sé, sino que nadie pudiera tener acceso a la jurisdicción porque una elección se llevara, incluso, un día antes de la fecha prevista para la toma de posesión.

Entonces, yo creo que este problema debe de ser resuelto por el legislador de la entidad y que la manera de dar mayor certeza y seguridad jurídica a quienes contienden en estos procesos, aun protegiendo estas reglas y esta situación especial que tienen estas comunidades, es dando plazos y fechas ciertas para la celebración de estos comicios.

Pero sí creo, o yo no compartiría que el problema se resuelve o se podría resolver con una nueva reflexión que hiciera la Sala Superior. Es todo lo que yo quisiera comentar, magistrados.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Gracias Magistrada. ¿Algún comentario?

Yo nada más en respecto a esto, a lo mejor tiene que ver con una visión del derecho.

Para mí un Tribunal Constitucional tiene la obligación necesaria de revisar la afectación, no importa por qué, si fue legislativo, si fue el órgano municipal, cualquier acto de autoridad que pudiera lesionar alguno de los derechos fundamentales entre los que se encuentran los político-electorales.

Por lo tanto, lo que estamos fijando aquí no es un problema de la interpretación o de las facultades del Legislativo para emitir la norma de Oaxaca, lo que estamos fijando son los alcances del Artículo 99 Constitucional para la procedencia de los medios de impugnación en esta materia. Y a mí me parece que ésa es exactamente la competencia de un Tribunal Constitucional.

Pensar que la Sala Superior no tenga facultades para hacer reflexiones sobre alguna tesis de jurisprudencia, me parece claro un vacío normativo y quitarle facultades a la máxima autoridad. Pensar que esta Sala no pueda reflexionar o platicar con la Sala Superior en relación con tesis de jurisprudencia respecto de las cuales por la reforma y la permanencia de las salas ya no va a existir pronunciamientos, pues sería como negar la posibilidad de cambio

que es incluso contrario a toda la dinámica que se da siempre entre el Legislativo y derecho, realidad, derecho.

Y si nosotros pensáramos que las tesis de jurisprudencia porque hay una imposibilidad de contradicción o de solicitud de reflexión se vuelven inamovibles, perpetuas, imposibles de modificar y que somos o carentes de facultades para revisar la interpretación de una norma que vulnera un derecho político, bueno, yo no comparto esa visión del derecho. Para mí las facultades de un Tribunal Constitucional abarcan precisamente la posibilidad de equilibrio entre las facultades de un órgano, sea legislativo, al emitir una norma y su correspondencia con los principios y los derechos fundamentales de la Constitución.

Y creo que en eso radica exactamente el trabajo del Tribunal Electoral, sea de una Sala Regional, sea de la Sala Superior y mucho menos que quedemos sin posibilidades por el hecho de que por una modificación de competencia ya no exista la posibilidad de contradicción y, por lo tanto, una tesis de jurisprudencia sobre la cual se plantean, para mí, cuestiones razonables, deba de quedarse intocada para siempre.

A mí me parece que eso sería hacer un vacío normativo que desatienda, pero puede ser una cuestión de criterios sobre el derecho. No sé si hay algo más que pudieran decir.

Pues entonces, Secretario, si no hay más intervenciones, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas:

Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas:

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas:
Magistrada Presidente, Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Conforme con todos los proyectos, pero con mi voto razonado respecto a los juicios ciudadanos 3, 5, 8 y acumulados y 15.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas: Magistrada Presidente los proyectos fueron aprobados por unanimidad, con su voto razonado en los juicios ciudadanos 3, 5, 8 y acumulados y 15.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: En consecuencia: En los juicios ciudadanos, 3, 4, 5, 8 y acumulados y 15 se desechan de plano las demandas.

Magistradas, si no tuvieren inconveniente pediría que en los juicios ciudadanos 3, 5, 8 y acumulados y 15 se agreguen mis consideraciones como voto razonado.

Gracias. Tome nota Secretario General

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos listados, se da por concluida la sesión. Buenas noches.

-----oo0oo-----